

INTERLOCUTORIO N<sup>o</sup>. **111**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO EMILIO SALAS CALLE. Radicado Único Nacional 76-111-40-03-001-2014-00460-01. Segunda Instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del acreedor hereditario JASSAN JAIR SAA DIAZ, contra la decisión tomada en audiencia No. 001 del 22 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante el cual se resolvió excluir el mencionado crédito de los inventarios y avalúos presentados en el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO EMILIO SALAS CALLE, por prescripción de la acción cambiaria.

II.- HECHOS:

1. La apertura del proceso de sucesión intestada del causante PEDRO EMILIO SALAS CALLE, se produjo a instancias de la demanda que para tal efecto presentó el señor JASSAN JAIR SAA DIAZ, en calidad de acreedor del de cujus, propugnando porque dentro de dicho trámite liquidatorio se le reconociera y pagara como pasivo su derecho de crédito por un valor total de \$70.000.000.00; proceso cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; despacho que previo el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avaluó de los bienes que conforman la masa herencial en potencia de repartirse.

2. La diligencia de inventarios y avalúos tuvo lugar el día 10 de abril del año 2019, dentro de la cual una vez que se dio

traslado de los inventarios y avalúos presentados por el acreedor hereditario JASSAN JAIR SAA DIAZ, la apoderada de los herederos MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO, GLORIA PATRICIA SALAS ROMERO, EMILIO JOSE SALAS RAMIREZ y LINA JOHANA SALAS SAAVEDRA, procedió a objetar la inclusión del mencionado crédito, argumentando, en resumen; i) que los títulos valores aportados como base de recaudo se encuentran prescritos, ii) que desconocen el valor del crédito y la destinación de la suma de dinero dada en préstamo al causante; objeción a la cual el a quo le imprimió el trámite a que se contrae el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, procediendo a decretar las pruebas documentales solicitadas, ordenó la práctica de prueba testimonial y el interrogatorio de parte del precitado acreedor, con el fin de determinar el destino del dinero prestado al causante; fijándose el día 22 de enero de 2020, como fecha para resolver las objeciones.

3. Una vez oído los testimonios decretados como pruebas, por parte del Despacho, el a quo declaró probada la objeción, tomando pié en el siguiente sustento:

- Que las letras de cambio que contienen el crédito que se pretende incluir como pasivo de la sucesión, tenían como fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2013, el 15 de marzo de 2014, el 04 de mayo de 2014 y el 05 de septiembre de 2014, respectivamente.
- Que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe pasados tres años del día del vencimiento de la obligación.
- Que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2014 y el auto que declaró abierto la presente sucesión es de fecha 16 de julio de 2015, el demandante contaba con el término de un año para notificar a los herederos del causante, con el fin de que operara la interrupción de la prescripción, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.
- Que en el presente caso no operó la interrupción de la prescripción porque la notificación de los interesados ocurrió con posterioridad

a dicho término de un año.

4. El apoderado judicial del acreedor hereditario, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que dichas letras de cambio si prestaban mérito ejecutivo y por lo tanto se cumplía con lo establecido en el inciso 4º del artículo 501 del Código General del Proceso.

### III.- CONSIDERACIONES:

1.- Reza el texto del artículo 501 del Código General del Proceso, que:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten,** y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. **Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, Y SI PROSPERA LA OBJECCIÓN, EL ACREEDOR PODRÁ HACER VALER SU DERECHO EN PROCESO SEPARADO.**

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la

providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”. (Las negrillas, el subrayado y las mayúsculas son del juzgado).

Sobre el tema de la exclusión de los créditos de los acreedores hereditarios, que son inventariados como pasivos de la sucesión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en providencia del 26 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ:

**“(…) Pero el resto de objeciones son de la tercera categoría (que la firma es falsa, que el causante no firmó, que los títulos están prescritos) son controversias para las cuales el juez de familia no parece tener competencia, pues se convertiría al proceso de liquidación en uno de ejecución o en uno declarativo. Y si se considerase que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (si como tales se toman las objeciones) pues no está prevista una oportunidad para contraprobar ni un traslado; pero, peor aún, como se indicó, no se**

**comprende cómo un proceso liquidatorio se convierte en un proceso ejecutivo o en uno declarativo, para que el juez entre a realizar tales reconocimientos que corresponden a un juez civil.** Con la nueva norma se quiso dar un paso hacia adelante y resulta plausible; pero cuando se presentan objeciones de la tercera categoría, la presencia de los acreedores va a entorpecer la liquidación y la facultad de resolver las objeciones de la tercera categoría se saldrían de la competencia del juez de familia (...)

(...) A juicio de esta Sala Unitaria del Tribunal, no solo habría falta de competencia del juez de familia, por tratarse de un asunto que corresponde a los jueces civiles, sino también violación del debido proceso por pretermisión de instancias ya que, especialmente, el acreedor de tales rubros no ha tenido la opción de controvertir los hechos que alguno de los interesados arguye, denotativos de supuesta falsedad o de prescripción. Respecto de la prescripción alguien podría redargüir que se trata de simple conteo del tiempo; pero, se insiste, el acreedor no ha tenido la oportunidad de alegar y probar que hubo causas de interrupción del término prescriptivo o que la prescripción fue renunciada. Ni el proceso es declarativo, ni es ejecutivo, es liquidatorio y el legislador no previó expresamente esa conversión procesal que podría pretenderse derivada del numeral 3, del artículo 501 del Código General del Proceso; basta para poner de relieve que en él no existe el espacio para que se formulen tales debates, con lo que se concluye que no es el escenario adecuado y el juez de familia no es el juez natural de tales conflictos". (Negrillas y subrayado del juzgado).

Finalmente, concluye la misma corporación, que:

**"A juicio de este Despacho, si la partida del pasivo tiene pendientes controversias que no han sido resueltas y que no pueden serlo dentro del liquidatorio (como la prescripción o la falsedad), las partidas deben ser excluidas del liquidatorio, pues aún se hallan sujetas a eventual litigio no resuelto y en la liquidación solo van a causar problemas,** pues en unos casos ninguno de los cónyuges querrá que se le adjudiquen, en otros ambos querrán que se les adjudiquen y, en no pocos casos, el acreedor pretenderá que se le adjudiquen bienes en pago de una acreencia que se halla en pleito. Y ese pleito correspondía principalmente al acreedor iniciarlo mediante el correspondiente proceso de cobro, aunque la demandante también tiene opción de formular sus propias acciones contra dichas acreencias. Mantener las partidas del pasivo en la forma como lo pretende el acreedor apelante, vulneraría el principio finalista del proceso, pues, entonces, este liquidatorio no

cumpliría los fines para los que fue diseñado.”. (Negrillas y subrayado del juzgado).

2.- Se tiene en el presente asunto, que el apoderado judicial del acreedor hereditario JASSAN JAIR SAA, quien inició la sucesión del causante PEDRO EMILIO SALAS CALLE, presenta recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, quien al continuar con el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, procedió a resolver las objeciones presentadas frente al pasivo de la herencia, y concluyó excluir las partidas contentivas de letra de cambio donde aparecía éste como acreedor por encontrarse prescrita la acción cambiaria; ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda para su estudio, en el que se establecía, que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Por su parte el código General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, en su artículo 94, estableció la interrupción de la prescripción, de la siguiente manera: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año (1) contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. .*

En sendas disposiciones, trae como requisito para interrumpir la prescripción, que la notificación, se debe realizar dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, es este caso sería, del auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada, a los herederos del causante PEDRO EMILIO SALAS CALLE.

Ahora bien, se procederá en esta instancia verificar si se dio lugar a la prescripción de la obligaciones representadas en las letras de cambio suscritas por el causante.

Pretende el acreedor hereditario obtener el pago de las acreencias suscrita por el causante, representadas en las siguientes letras de cambio:

# 1 por la suma de \$30.000.000,00, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2013, por lo que el término para ejercer la acción cambiaría directa a los herederos, vencía el 20 de diciembre de 2016.

# 2 por la suma de \$20.000.000,00 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2014, por lo que el término para ejercer la acción cambiaría directa a los herederos, vencía el 15 de marzo de 2017.

# 3 por la suma de \$10.000.000,00 con fecha de vencimiento el 04 de mayo de 2014, por lo que el término para ejercer la acción cambiaría directa a los herederos, vencía el 04 de mayo de 2017.

# 4 por la suma de \$10.000.000,00 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2014, por lo que el término para ejercer la acción cambiaría directa a los herederos, vencía el 05 de septiembre de 2017.

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2014, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, despacho judicial que declaró abierto el proceso de sucesión mediante providencia No. 1335 de fecha 16 de julio de 2015 y notificada por estado al demandante, el día 21 de julio de 2015 (fl. 25), por lo que el acreedor hereditario debió haber adelantado la notificación a todos los interesados, hasta antes del 16 de julio de 2016, situación que no cumplió, a pesar de los varios requerimientos para desistimiento tácito se le hicieran en primera instancia, para que realizará el trámite de notificación, la cual se vino a realizar de manera personal para las herederas MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO y GLORIA PATRICIA SALAS ROMERO, el día 02 de febrero de 2018 (fl. 160 y 161), y respecto a los herederos EMILIO JOSE SALAS RAMIREZ y LINA JOHANA SALAS SAAVEDRA, el día 19 de junio de 2018

(fl. 182), cuando mediante providencia No. 1645, se les reconoce la calidad de herederos del causante, es decir, la intervención de los herederos, se logró pasados más de dos años de la apertura del proceso sucesorio, y por lo tanto no operaba la interrupción de la prescripción, y que como quiera que el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe pasado 3 años del día del vencimiento de la obligación, para la fecha las letras de cambio que pretende incluir como pasivo ya se encontraban prescritas, teniendo en cuenta que las fechas de vencimiento eran para el 20 de diciembre de 2013, el 15 de marzo de 2014, el 04 de mayo de 2014 y el 05 de septiembre de 2014, respectivamente.

Es por ello que en esta instancia no discute el sustento jurídico ni de hecho del a quo, pues mirada desde esa perspectiva la decisión se ajusta a derecho.

De otro lado, de acuerdo con el precedente judicial emanado de la decisión que tomó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en providencia del 26 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, tales situaciones no corresponde dirimirlas en estos trámites liquidatorios, en el entendido que la excepción de prescripción de los títulos valores se debe ventilar por los jueces civiles en un proceso ejecutivo o en su defecto en uno declarativo.

Conforme lo anterior, se tiene que en la providencia anteriormente mencionada, se dejó claro por el Tribunal, que si bien es cierto en la sucesión no es posible declarar la prescripción de títulos valores, el hecho que los pasivos presenten controversias de esa índole donde se coloca en duda si existe o no prescripción de los mismos, no permiten el transcurrir del proceso al no poder ser dirimidas dentro del mismo trámite sucesoral, por lo cual lo más razonable sería que por parte del Juzgado que tiene a su conocimiento la sucesión, se proceda a la exclusión de dichas partidas de los inventarios y avalúos; decisión que de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 501 del Código General del Proceso, conlleva a que el acreedor haga uso de la facultad

que se confiere al acreedor para hacer valer su derecho en proceso separado.

Por lo anterior, y asumiendo las perspectivas tenidas en cuenta tanto del a-quo como en esta instancia, este Despacho procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, en audiencia Pública realizada el 22 de enero de 2020, bajo acta No. 001, dentro de la sucesión del causante PEDRO EMILIO SALAS CALLE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

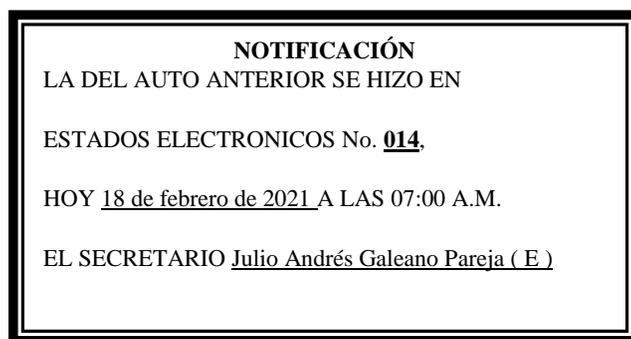
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVUELVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55000062dd4bb8a1684550b6acdce33a75cff3e32901c59181495c16ae4396  
Documento generado en 17/02/2021 03:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>